

- Expediente N° 16.082 Autorización al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que Condonen la Deuda de los Miembros de la Asociación de Productores de Tierra Blanca de Cartago.
- Expediente N° 15.610 Aprobación del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Expediente N° 15.494. Ley para el Fortalecimiento de la Legislación Contra el Terrorismo.
- Expediente N° 15.806. Ley de Derecho a la Jubilación Anticipada.
- Expediente N° 15.332. Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.
- Expediente N° 15.361. Tratado Internacional Sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.
- Expediente N° 15.743. Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Expediente N° 15.161. Reforma a varios artículos del Código de Trabajo.

Artículo 2°—Rige a partir del 18 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 080-2006).—C-23120.—(D33025-36596).

N° 33026-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos Nos. 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Decreto Ejecutivo N° 32791-MP del 30 de noviembre del 2005, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- Expediente N° 15.369. Declaración del primer domingo de julio como Día Nacional del Pescador.
- Expediente N° 15.856. Ley de Apertura de la Casación Penal.
- Expediente N° 15.748. Autorización al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para segregar y donar un lote al Fondo de Subsidios para el Desarrollo de una Proyecto de Vivienda en Turrialba.
- Expediente N° 14.482. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional (Artículo 38 bis).
- Expediente N° 14.992. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- Expediente N° 14.919. Ley que Adiciona un Título de Garantías Ambientales en la Constitución Política.
- Expediente N° 15.506. Aprobación del Convenio sobre Cooperación para la supresión del tráfico ilícito marítimo y aéreo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en el Área del Caribe.
- Expediente N° 15.719. Autorización al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para hacer la compra directa del edificio Cooperativo al Fideicomiso MAG/PIPA/BANCRÉDITO. (Originalmente denominado: Ley que Autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para realizar la venta directa del Edificio Cooperativo a las Entidades Cooperativas).
- Expediente N° 16.082. Autorización al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que Condonen la deuda de los miembros de la Asociación de Productores de Tierra Blanca de Cartago.
- Expediente N° 15.610. Aprobación del Convenio para la salvaguarda del patrimonio Cultural Inmaterial.
- Expediente N° 15.494. Ley para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo.
- Expediente N° 15.806. Ley de Derecho a la Jubilación Anticipada.
- Expediente N° 15.332. Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.
- Expediente N° 15.361. Tratado Internacional Sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.
- Expediente N° 15.743. Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Expediente N° 15.161. Reforma a varios artículos del Código de Trabajo.

Artículo 2°—Rige a partir del 18 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 080-2006).—C-26420.—(D33026-36597).

N° 33032-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Decreto Ejecutivo N° 32791-MP del 30 de noviembre del 2005, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- Expediente N° 15.876. Código de la Persona Adulta Mayor.
- Expediente N° 15.908. Comisión Especial del Adulto Mayor que identificará y estudiará, tanto los obstáculos que afectan a los adultos mayores, así como los estímulos necesarios que requiere este sector, promueva los cambios legislativos necesarios para remover esos obstáculos y promover los estímulos necesarios para este estrato de la población, conozca y dictamine todos los proyectos de ley que estén relacionados con el adulto mayor, que se encuentren en la corriente legislativa.
- Expediente N° 14.938. Declaración del 1° de setiembre como Día de la Libertad de Expresión.

Artículo 2°—Rige a partir del 19 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 080-2006).—C-12120.—(D33032-36855).

N° 33033-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Decreto Ejecutivo N° 32791-MP del 30 de noviembre del 2005, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- Expediente N° 15.478. Creación del Ecomuseo de las Minas de Abangares y Autorización para su administración.
- Expediente N° 15.723. Ley de Creación del Museo de Guanacaste.
- Expediente N° 15.664. Regulación de mecanismos de acceso a barrios residenciales.
- Expediente N° 16.161. Reforma a los artículos 9 y 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura número 8436.
- Expediente N° 16.164. Ley del Impuesto Sobre La Renta.

Artículo 2°—Rige a partir del 19 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 80-2006).—C-11020.—(D33033-36856).

N° 33034-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

- Expediente N° 16.028 Ley para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica.

Artículo 2°—Rige a partir del 20 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 80-2006).—C-7720.—(D33034-36857).

N° 33057-MEIC-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), 146 de la Constitución Política y en ejecución de lo dispuesto en los numerales 25, 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N° 1860 del 21 de abril de 1995 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Programa Nacional de Apoyo a la Pequeña y Micro Empresa (PRONAMYPE), fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 21455-MEIC-MTSS del 15 de julio de 1992, publicado en *La Gaceta* N° 156, del 14 de agosto del mismo año.

II.—Que al momento de su creación le fue asignado, como sector objetivo de sus funciones, la pequeña y micro empresa nacional.

III.—Que la Ley N° 8262, del 2 de mayo del 2002, denominada Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, (PYMES), vino a crear un cuadro normativo que promueve un sistema estratégico integrado de desarrollo a largo plazo, para permitir el desarrollo productivo de las PYMES. En ese sentido, el servicio que ofrece PRONAMYPE, complementa el sistema al estar orientado al sector de la microempresa de baja productividad.

IV.—Que se debe ajustar la definición de la población meta del programa (PRONAMYPE), a la población definida por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; de tal manera que se atienda al segmento microempresarial del sector informal o de baja productividad.

V.—Que se requiere fortalecer la capacidad organizativa y administrativa del PRONAMYPE, para que sea capaz de promover un servicio integral de apoyo a la microempresa; y de generar una interrelación, con otros programas socios productivos del país.

VI.—Que es fundamental fortalecer los componentes del programa que se refieren a los servicios de desarrollo empresarial, principalmente, en lo relacionado a la capacitación; asistencia técnica y, promoción de la población beneficiaria.

VII.—Que el sector de la microempresa requiere de un apoyo permanente e integral, tanto de parte del sector público, como de los otros sectores.

VIII.—Que es necesario contextualizar el PRONAMYPE para que se constituya en un instrumento de la política social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dirigido a los sectores de la microempresa informal, de baja productividad (de subsistencia, de acumulación simple y acumulación ampliada). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se reforman los artículos 1°, 5°, 6°, 8° y 9°, del Decreto Ejecutivo N° 21455-MEIC-MTSS, del 15 de julio de 1992, para que se lean así:

“Artículo 1°—Se crea el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa “PRONAMYPE”, directamente vinculado al Despacho del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La finalidad de este programa será: diseñar, ejecutar y coordinar la administración de un servicio integral de apoyo al desarrollo de la microempresa informal”.

“Artículo 5°—La estructura funcional, definida para la operatividad del programa (PRONAMYPE), estará conformada por:

- Un Órgano Director nombrado por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social; integrado por el señor Ministro de Trabajo o a quien éste designe como su representante; un representante del Banco Fiduciario; un representante de DESAF, y un representante de los micro-empresarios. Este órgano tendrá la responsabilidad de formular las directrices y lineamientos del PRONAMYPE y funcionará de acuerdo a un reglamento.
- Una Dirección, donde el Director(a) Ejecutivo(a) es nombrado(a) por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social; y depende directamente de él; y con dos áreas funcionales: una Operativa Financiera y otra de Desarrollo Empresarial”.

“Artículo 6°—Los recursos financieros del programa serán administrados por medio de la figura de fideicomiso, regulado contractualmente entre el fideicomitente y el fiduciario.”

“Artículo 8°—La población beneficiaria del programa serán las personas costarricenses, de escasos recursos económicos, con emprendimientos productivos; o micro empresas de baja productividad.

Se entienden por micro empresas de baja productividad, las de subsistencia, de acumulación simple y acumulación ampliada”.

“Artículo 9°—El Programa Nacional de Apoyo a la Micro Empresa se financiará, complementariamente, con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, los cuales, en ningún caso, podrán ser utilizados para asumir gastos administrativos. Estos recursos deberán ser dirigidos, estrictamente, a la población beneficiaria del programa.

Sin embargo, el programa podrá recibir recursos de cualquier otra fuente, sea pública o privada”.

Artículo 2°—Se derogan los artículos 2°, 3° y 4°, del Decreto Ejecutivo N° 21455-MEIC-MTSS, del 15 de julio de 1992.

Artículo 3°—PRONAMYPE formará parte del Sistema Nacional de Apoyo de las Pequeñas y Medianas Empresas, promovido por la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tomando en cuenta y sin afectación de la autonomía del programa y del fideicomiso, el cual se regula por medio de un contrato de fideicomiso suscrito entre el fiduciario y el fideicomitente, exclusivamente.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballester.—1 vez.—(Solicitud N° 14868).—C-47045.—(D33057-37634).

N° 33059-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, la ley número 6437 del 15 de mayo de 1980 y los artículos 15, 24, 25, 26 y 103 de la ley número 6756 del 30 de abril de 1982.

Considerando:

1°—El Estado tiene la obligación de fomentar la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, por imponérselo así el artículo 64 de la Constitución Política.

2°—La Ley Fundamental de Educación, establece en su artículo 2°, inciso d), como uno de los fines de la educación costarricense el estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humana.

3°—En la Ley número 4179, en su artículo 2°, se concibe a las cooperativas como asociaciones voluntarias de personas, y no de capitales, con miras a la satisfacción de una necesidad de interés común para todos sus miembros, como una forma de elevación del nivel social y económico y, de superación de su condición humana y formación individual de éstas.

4°—La Ley número 6437, artículo 7°, impone al Ministerio de Educación Pública la obligación de propiciar en aquellos centros educativos en que los educandos tengan interés, la constitución de asociaciones de cooperativa escolar, cuyos asociados serán los mismos estudiantes, con una finalidad socioeducativa, entre otras, en materia de solidaridad humana.

5°—Los múltiples cambios producidos en la sociedad actual costarricense tiene como consecuencia la necesidad de establecer una nueva normativa que regulen las cooperativas escolares. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles

CAPÍTULO I

Clasificación, objetivos y características

Artículo 1°—Las cooperativas escolares y juveniles son asociaciones voluntarias organizadas democráticamente y conformadas en su mayoría por estudiantes de centros educativos públicos o privados en los que se imparten cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada. Se fundamentan en los artículos 24 y 25 de la Ley de la República número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas y la ley número 6437 del 30 de abril de 1980.

Artículo 2°—Estas asociaciones cooperativas tendrán su domicilio legal en el centro educativo al que pertenezca la mayoría de sus personas asociadas al momento de su constitución.

Artículo 3°—Definición de cooperativas escolares: La Cooperativa escolar es la asociación voluntaria de personas, integrada mayoritariamente por estudiantes de centros educativos en los que se imparta cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada, con una finalidad primordialmente educativa orientada para que éstos se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituya un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad.

También podrán ser asociados miembros los patronatos escolares, juntas de educación, padres de familia y docentes, en el caso de los dos primeros tendrán la condición de asociados por medio de sus representantes.

Artículo 4°—La cooperativa escolar está dirigida a la atención de las necesidades del plantel educativo y de los propios interesados.

Artículo 5°—La participación de egresados que hayan sido asociados de la cooperativa será definida y determinada vía estatuto.

Artículo 6°—Sobre las cooperativas juveniles: La cooperativa juvenil es toda asociación voluntaria compuesta en su totalidad por estudiantes de los centros educativos en los cuales se imparta cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, con el propósito esencial de brindarle una formación cooperativista y de atender otras necesidades propias de su edad.

Artículo 7°—En las cooperativas escolares y juveniles y exclusivamente para las relaciones con terceros, la representación legal de la organización, recaerá en una persona física con plena capacidad legal. En todos los demás casos la representación de la cooperativa la asumirán los estudiantes afiliados a ella, siendo que las condiciones y términos de la misma será determinada en cada estatuto social.

Artículo 8°—Cuando en un centro educativo exista interés de conformar una cooperativa escolar o juvenil se deberán atender las siguientes condiciones:

- Contar con un número no menor de 20 estudiantes interesados en formar parte de la organización. Cuando en un centro educativo no se logre ese número mínimo podrá recurrirse a la incorporación de personas de otro centro educativo cercano.
- Uno o más docentes, padres de familia o personal de la institución que estén dispuestos a facilitar y apoyar el proceso de constitución, promoción y organización de la cooperativa, así como asumir la representación legal.

Artículo 9°—Una vez constituida la cooperativa en el centro educativo en el que opera, a través del organismo pertinente o el designado para tales efectos por parte de la autoridad escolar competente, deberá proveerle a la asociación cooperativa todas las condiciones y facilidades necesarias para su correcta y oportuna operación.